

**Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos**

**CÓRDOBA, 14 JUL 2010**

**VISTO:**

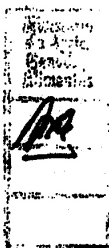
*Las Leyes N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario y N° 4967 de Sanidad Vegetal, de las que este Ministerio es Organismo de Aplicación.*

**Y CONSIDERANDO:**

*Que la Ley N° 9164 y su Decreto reglamentario N° 132/05 determinan el marco regulatorio indispensable para la protección de la salud humana o de los animales, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros respecto de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios de productos químicos inorgánicos u orgánicos o biológicos que se emplean para la prevención de la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores que ataquen o perjudiquen a las plantas útiles y sus productos.*

*Que la Ley N° 4967 y su Decreto reglamentario N° 6373/79 promueven la defensa sanitaria de la producción agrícola, combatiendo aquellos animales o vegetales que son parásitos o perjudiciales para la misma, declarando "plagas" a los que resulten tales por su carácter extensivo, invasor o calamitoso.*

*Que para la elaboración, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario,*



*[Handwritten signature]*  
Dpto.  
Min.  
Agricultura,  
Ganadería,  
Alimentos

conocidos como agroquímicos, la legislación mencionada establece las condiciones y requisitos que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, deben reunir y cumplir para el desarrollo de algunas de las actividades citadas.

Que en cuanto a la aplicación de agroquímicos en cultivos o granos almacenados, dicha normativa define como Aplicador (terrestre o aéreo) a toda persona física o jurídica, privada o pública, que aplique o libere al ambiente dichos productos, siendo el único responsable de la técnica empleada; determinando asimismo como Usuario Responsable a todo aquel que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra, beneficiándose con la utilización de un producto químico o biológico de uso agropecuario.

Que, igualmente, son Usuarios Responsables aquellas personas que por su actividad utilicen agroquímicos y se beneficien con ellos, como por caso los acopiadores e industrializadores de granos.

Que el Decreto N° 6373/79, reglamentario de la Ley N° 4967, establece que toda persona que destine predios a la explotación agrícola y a la cosecha de sus productos, independientemente del régimen de tenencia de la tierra, debe efectuar tratamientos sanitarios preventivos y curativos contra las plagas que atacan sus cultivos, disponiendo el mecanismo correspondiente para ello.

Que, asimismo, determina que las personas que posean granos almacenados en su predio o establecimiento, como así también todo comerciante o entidad dedicados al almacenamiento, arrendamiento de galpones, depósitos y/o silos para la comercialización o industrialización de granos, forrajes,



## Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos

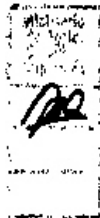
hortalizas, frutas y subproductos o derivados de los mismos, efectuarán tratamientos preventivos y curativos contra las plagas.

Que es de público conocimiento los fallecimientos producidos por causas posiblemente relacionadas con el uso indebido de un plaguicida fumigante, que tiene como principio activo el Fosforo de Aluminio, clasificado como de Clase Toxicológica Ia (sumamente peligroso) ó Ib (muy peligroso), según su formulación.

Que la situación enunciada obedece a la práctica de fumigar los camiones cargados con granos con dicho producto, lo que está vedado por la Disposición N° 03/83 del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, organismo que expresamente prohibió "...el tratamiento con plaguicidas fumigantes de los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, durante la carga de los mismos en camiones o vagones y durante el tránsito de éstos hasta su destino...".

Que similar medida adoptó el Ministerio de Salud de la Nación (Resolución N° 456/09), prohibiendo en todo el país la producción, importación, comercialización, cesión gratuita y/o uso, para cualquier fin que invoque la protección de la salud humana, de diversos compuestos químicos, entre ellos el Fosforo de Aluminio.

Que se encuentra a estudio una modificación del Decreto N° 132/05, a fin de mejorar la ejecución operativa de la Ley N° 9164, tanto en lo técnico como en lo organizativo, incorporando aquellos aspectos que la práctica profesional, técnica y administrativa aconsejan.

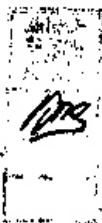


*Que hasta tanto se produzca la modificación enunciada, se hace necesario regular el sistema en cuanto a la prohibición concreta de la utilización de cualquier plaguicida fumigante en granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, durante la carga de los mismos en camiones o vagones y durante el tránsito de éstos hasta su destino.*

*Que para un mejor control del transporte de las cargas referidas en ruta, es indispensable la colaboración de la Policía de la Provincia de Córdoba, a través del Cuerpo de Policía Caminera, quienes conforme el art. 114, Normas de Procedimiento, de la Ley N° 8431 (T.O. Ley N° 9444) Código de Faltas de la Provincia, son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas y tipificadas por el art. 96 de dicha normativa, en lo relativo a la omisión de llevar documentación para el transporte de cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie, sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva.*

*Que a tal efecto, se ha elaborado un formulario específico para el transporte de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el que con el carácter de Declaración Jurada deberá ser confeccionado y suscripto por el titular de la carga, sea persona física o jurídica, privada o pública, en el que se especifica que la carga transportada no ha sido sometida a la aplicación de ningún plaguicida fumigante durante la carga del camión o vagón ni será sometida a tratamiento alguno con dichos plaguicidas durante el tránsito de éstos hasta su destino.*

*Que lo propuesto encuentra su fundamento principalmente en el bien que debe ser protegido, en este caso la salud y la vida humana, en las previsiones de*



*[Handwritten signature]*  
SR. CAPELLI  
SR. [illegible]

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos*

las Leyes N° 9164 y 4967 y en los arts. 11 y 22 de la Ley N° 9454 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE  
AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS**

**RESUELVE**

**Artículo 1°**

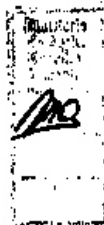
**PROHIBIR**, a partir de la fecha de la presente, el tratamiento con plaguicidas fumigantes de los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, durante la carga de los mismos en camiones o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

**Artículo 2°**

**APROBAR** el formulario único para el transporte en el territorio de la Provincia de Córdoba, en camiones o vagones, de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, el que como Anexo I, con una (1) foja, forma parte integrante de la presente norma.

**Artículo 3°**

**DISPONER** que el formulario aprobado precedentemente sea obligatoriamente conformado y suscripto, como Declaración Jurada, por las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares de una carga de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas que dispongan su transporte en camiones



*o vagones en el territorio provincial, a fin de asegurar que la carga transportada no ha sido sometida a la aplicación de ningún plaguicida fumigante durante la carga en cualquiera de los medios mencionados ni será sometida a tratamiento alguno con dichos plaguicidas durante el tránsito de éstos hasta su destino.*

**Artículo 4°**

*SOLICITAR al Ministerio de Gobierno la colaboración de la Policía de la Provincia de Córdoba, a través del Cuerpo de Policía Caminera, para el control correspondiente en ruta de todo camión que transporte granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, oportunidad en que junto a la Carta de Porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir la Declaración Jurada aprobada por el Artículo 2° de la presente, conforme las previsiones del art. 96° de la Ley N° 8431 (T.O. Ley N° 9444) Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.*

**Artículo 5°**


**PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**RESOLUCIÓN**

N°

000000



  
**CARLOS MARIO GUTIERREZ**  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y ALIMENTOS

